

Expediente: 9927/26

Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CATTANEO JULIO SEGUNDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 13/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

90000000000 - CATTANEO, JULIO SEGUNDO-DEMANDADO

20258435339 - SOSA, LUZ FATIMA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9927/26



H108013327359

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CATTANEO JULIO SEGUNDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 9927/26. Juzgado de Cobros y Apremios 1

San Miguel de Tucumán. I) Téngase presente lo manifestado y documentación acompañada II) Habiendo fallecido la accionada con anterioridad a la promoción de la demanda, no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones en los términos del Art. 93 del CCCN, ya que la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto, ya que conforme es conocido, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte de ésta (Cf. CCCC, Sala III; Sentencia N° 655 de fecha 19/12/19). III) En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado en este proceso desde la interposición de la demanda y de todos los actos posteriores que sean de su lógica consecuencia. Y es que “de las constancias de autos surge que el fallecimiento de la demandada ocurrió con anterioridad a la promoción de esta demanda por cobro de pesos. Siendo así, el acto procesal del dictado de la sentencia monitoria de fecha 25/06/2026 y todos los actos posteriores, han alterado la estructura esencial del procedimiento con lesión al derecho de defensa, por lo que la nulidad resulta susceptible de ser declarada aún de oficio (Art. 225 del CPCC) () "la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto () Resulta lógico, en consecuencia, que el acreedor que quiere deducir su acción contra el deudor fallecido, deba identificar quienes ocupan el lugar del causante, y accionar contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal. De lo expresado se infiere que el traslado de la demanda cursado en autos resulta afectado de un vicio insubsanable, que acarrea su nulidad. Así lo ha resuelto la jurisprudencia al decir: ‘Son nulas, las notificaciones realizadas en el domicilio del deudor, si existen constancias de su fallecimiento anterior a la fecha de dichas notificaciones’ (CN, sala b, 8-7-71; ED 38-846)” (CCCC, Sala II; Sentencia N° 130 de fecha 23/03/18. MLI.9927/26

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.